

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CHIAPAS

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 15 DE ABRIL DE 2026.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial para el Estado de Chiapas, el miércoles 30 de agosto de 2017.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

DECRETO NÚMERO 238

La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

CONSIDERANDO

[...]

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CHIAPAS

TITULO I

Del Objeto y Aplicación de la Ley

Artículo 1.- La presente Ley se deriva de la Fracción I del Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y tiene por objeto establecer disposiciones específicas para actividades concurrentes entre la Federación y el Estado de Chiapas contenidas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable promulgada por el Congreso de la Unión.

Se consideran de interés público, todas aquellas actividades que promuevan el desarrollo rural sustentable de la entidad, incluyendo la planeación, organización y fomento de la producción agropecuaria, forestal, acuícola, agroindustrial y de la empresa rural, así como todas aquellas acciones que tiendan a elevar la calidad de vida de la población rural.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley los ejidos, comunidades y propietarios privados, así como toda persona física o moral, constituida conforme a las leyes vigentes, que realice preponderantemente actividades económicas en el medio rural.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividades Agropecuarias. Los procesos productivos primarios basados en recursos naturales renovables; agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, caza y pesca.

II. Actividades económicas de la sociedad rural. Las actividades agropecuarias y otras actividades productivas, industriales, comerciales y de servicios de la sociedad rural que tengan el propósito de proveer a la sociedad local, estatal, nacional o internacional.

III. Agentes de la sociedad rural. Personas físicas o morales de los sectores social y privado que integran a la sociedad rural.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

III Bis. Cambio Climático y Adaptación Rural: Estrategias y acciones dirigidas a mitigar los efectos del cambio climático en las actividades agropecuarias y forestales, asegurando la adaptación de las comunidades rurales.

IV. Comisión Intersecretarial Estatal.- La Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.

V. Comisión Intersecretarial Federal.- La Comisión Intersecretarial integrada por las Secretarías y entidades federales de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable federal.

VI. Consejo Estatal.- El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.

VII. Consejos municipales, distritales, regionales, por cuencas.- Los Consejos para el Desarrollo Rural Sustentable que se integren para cada uno de esos espacios territoriales.

VIII. Conservación.- Son las distintas formas de preservar el futuro de la naturaleza, el medio ambiente o, específicamente, algunas de sus partes: la flora y la fauna, las distintas especies, los distintos ecosistemas, los valores paisajísticos, entre otros.

IX. Criterios de Sustentabilidad.- Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente Ley, para orientar las actividades agropecuarias del sector rural que permitan lograr la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el

aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente.

X. Cuencas Hidrológicas.- Se denomina así al espacio formado por el escurrimiento de un conjunto de ríos, que se encuentra determinado por elevaciones (no necesariamente de gran altitud) que funcionan como parteaguas de estos.

XI. Desarrollo Rural Sustentable.- El mejoramiento integral del bienestar social de la población y de las actividades económicas en el territorio comprendido fuera de los núcleos considerados urbanos de acuerdo con las disposiciones aplicables, asegurando la conservación permanente de los recursos naturales y los servicios ambientales del territorio.

XII. Ecorregiones.- Son unidades geográficas con flora, fauna y ecosistemas característicos.

XIII. Ecotécnicas.- Son innovaciones tecnológicas diseñadas con la finalidad de preservar y restablecer el equilibrio entre la naturaleza y las necesidades humanas.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

XIII Bis. Estrategia para el Desarrollo Rural. Es el mecanismo que fomenta la participación local en la toma de decisiones para el fortalecimiento de mercados regionales y la articulación productiva.

XIV. Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Chiapas.- Es un documento científico que reconoce como alta prioridad en la agenda política estatal la atención integral de las diversas y complejas presiones que enfrenta el estado con relación a su biodiversidad, como la pérdida de hábitat, la sobreexplotación de los recursos biológicos, la introducción de especies exóticas invasoras, la contaminación y el cambio climático. Tiene como objetivo incidir de manera directa en los factores de presión y cambio de la biodiversidad chiapaneca para asegurar su conservación y uso sustentable en el mediano y largo plazo.

XV. Ganadería Sustentable de Bajas Emisiones.- Es un esquema de manejo adecuado del paisaje, el cual tiene como eje de intervención, el fortalecimiento de la actividad ganadera en el estado de Chiapas, a fin de reducir la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a través de la implementación de prototipos de Unidades Ganaderas Sustentables, que se fundamentan en la integración de arreglos forestales, buenas prácticas de manejo ganadero y gestión del territorio.

XVI. Gases de Efecto Invernadero (GEI).- Componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto: Dióxido de carbono (CO₂), metano (CH₄), óxido

nitroso (N₂O), hidrofluorocarbonos (HFC), perfluorocarbonos (PFC) y hexafluoruro de azufre (SF₆).

XVII. Gobierno Estatal.- El Gobierno del Estado de Chiapas.

XVIII. Ley Estatal.- La Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas.

XIX. Ley Federal. La Ley de Desarrollo Rural Sustentable promulgada por el Gobierno Federal.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

XIX Bis. Perspectiva de Género: Enfoque que reconoce y aborda las diferencias entre hombres y mujeres en el acceso a recursos, oportunidades y derechos, promoviendo la igualdad sustantiva en el ámbito rural.

XX. Programa Especial Concurrente.- El Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable que incluye el conjunto de Programas Sectoriales relacionados con la materia de esta Ley para una unidad territorial.

XXI. Programa Estatal de Cambio Climático.- Instrumento de apoyo del Gobierno del Estado para el análisis, planeación, desarrollo y diseño de políticas públicas sustentables y acciones relacionadas en materia de cambio climático a nivel local.

XXII. Programa de Fomento.- Conjunto de acciones e incentivos para promover el inicio, el mantenimiento o la mejora de una actividad agropecuaria, comercial o de transformación, en el medio rural.

XXIII. Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas.- Es un documento que contiene los objetivos, prioridades y acciones que regulan o inducen el uso del suelo y las actividades productivas de una región. Está integrado principalmente por dos elementos: un modelo de ordenamiento que incluye la regionalización del área a ordenar y los lineamientos ecológicos aplicables a cada una de las regiones definidas y las estrategias ecológicas que, para cada una de las regiones identificadas en el modelo, resulta de la integración de los objetivos, acciones y proyectos, así como de los responsables de realizarlos.

XXIV. Protección.- El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

XXIV Bis. Protección del Maíz Nativo. Medidas para preservar, fomentar y garantizar la producción sustentable de maíz criollo y nativo como patrimonio alimentario y cultural de las comunidades rurales.

XXV. Proyecto Productivo.- Es el proyecto que se refiere a la producción primaria agrícola, pecuaria, forestal, pesquera, y acuícola, a su transformación y a su distribución y a cualquier otra actividad productiva no agropecuaria que proporcione ingresos a la población rural.

XXVI. Proyecto de Desarrollo Social.- Es el proyecto que tiene por objeto establecer y ofrecer servicios públicos a la sociedad.

XXVII. Proyecto General de Desarrollo.- Conjunto de proyectos productivos, de proyectos de desarrollo social y de programas de fomento, articulados en un territorio específico.

XXVIII. Reconversión Productiva.- El cambio de la actividad forestal, agrícola o pecuaria, buscando aprovechar la aptitud potencial del área o sitio con un uso óptimo del suelo y reducir la siniestralidad, para alcanzar una producción capaz de competir exitosamente en la defensa del mercado local y de lograr una incursión eficiente en los mercados externos.

XXIX. Reforestación.- Establecimiento inducido de vegetación forestal.

XXX. Restauración.- Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXXI. Servicios Ecosistémicos.- Son recursos o procesos de los ecosistemas naturales (bienes y servicios) que benefician a los seres humanos. Incluye productos como agua potable limpia y procesos tales como la descomposición de desechos.

XXXII. Sistema Producto.- Es el conjunto de elementos y agentes concurrentes en los procesos de producción de un producto agropecuario específico, incluidos el abastecimiento de insumos y servicios de la producción primaria, equipo técnico, acopio, transformación, distribución y comercialización.

XXXIII. Sustentabilidad.- Es un término ligado a la acción del hombre en relación a su entorno. Dentro de la disciplina ecológica, la sustentabilidad se refiere a los sistemas biológicos que pueden conservar la diversidad y la productividad a lo largo del tiempo.

XXXIV. Vegetación Riparia.- Se denominan así a los hábitats vegetales y comunidades que se localizan a lo largo de las márgenes y las orillas de los ríos.

Artículo 4.- Para lograr el desarrollo rural sustentable, el Gobierno Estatal impulsará un proceso de transformación social y económica que reconozca la vulnerabilidad del sector y conduzca al mejoramiento sostenido y sustentable de las condiciones de vida de la población rural.

Lo hará a través del fomento de actividades productivas y de desarrollo social que se realicen en el ámbito de las diversas regiones del medio rural, procurando el uso óptimo, la conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, orientándose a la diversificación productiva en el campo, incluida la no agrícola; y a elevar la productividad, la rentabilidad, la competitividad, el ingreso y el empleo de la población rural.

Artículo 5.- El Gobierno Estatal, en coordinación con el Gobierno Federal y los Gobiernos municipales de la entidad, impulsará políticas, acciones, proyectos y programas en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo de la entidad y que estarán orientados a los siguientes objetivos:

I. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los productores, de sus comunidades, de sus familias, de los trabajadores del campo, y en general de los agentes de la sociedad rural.

II. Corregir disparidades de desarrollo regional.

III. Contribuir a la soberanía y seguridad alimentaria estatal.

IV. Fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales.

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales de las diferentes manifestaciones de la agricultura estatal.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

VI. Impulsar a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

VII. Promover la igualdad de género y la eliminación de cualquier tipo de discriminación contra las mujeres rurales en el acceso a los recursos productivos, financiamiento, capacitación y mercados.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

VIII. Fomentar el respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas en la planificación y ejecución de proyectos de desarrollo rural.

Artículo 6.- Tendrán carácter prioritario las acciones que el Gobierno Estatal y los municipios, en los términos de las leyes aplicables, realicen en el medio rural.

Artículo 7.- Las acciones que efectúe el Gobierno Estatal atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el incremento a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Artículo 8.- Las acciones para el desarrollo rural se realizarán conforme a criterios de preservación, restauración, aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de la biodiversidad, así como de prevención del impacto ambiental y mitigación del cambio climático.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Se reforzará el compromiso del Estado en promover prácticas agropecuarias y forestales sustentables que aseguren la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y el uso racional de los recursos naturales en las comunidades rurales.

TITULO II

De los Órganos de la Ley

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 9.- Para los propósitos de esta Ley se crea la Comisión Intersecretarial para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas que será presidida por la persona Titular del Poder Ejecutivo y en su ausencia por la persona Titular de la Secretaría del Campo.

La Comisión Intersecretarial Estatal estará integrada por las personas titulares de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo Estatal:

- a) Secretaría del Campo.
- b) Secretaría de Finanzas.
- c) Secretaría de Economía y del Trabajo.
- d) Secretaría de Infraestructura
- e) Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
- f) Secretaría de Humanismo
- g) Secretaría de Turismo.

h) Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.

i) Secretaría de Educación.

j) Secretaría de Salud.

k) Secretaría de la Frontera Sur

l) Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.

Las demás que se determine necesario para la operación de la Comisión.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 10.- La Comisión Intersecretarial Estatal propondrá a la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal las políticas y criterios necesarios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público. Además, evaluará periódicamente los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable.

La Comisión Intersecretarial Estatal sesionará al menos una vez al año con el fin de conocer la situación de los aspectos productivos y de servicios públicos en las regiones rurales de la entidad, así como para revisar el avance de las acciones, proyectos y programas en curso.

La Comisión Intersecretarial Estatal podrá proponer nuevos programas de fomento agropecuario y desarrollo rural sustentable para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, según las necesidades y prioridades del sector.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 11.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Chiapas como un órgano de consulta, concertación y participación de los sectores público, social y privado, encargado de coadyuvar en la planeación, seguimiento y evaluación de las políticas, programas y acciones en materia agropecuaria, así como en la determinación de inversiones y apoyos públicos que impulsen el desarrollo económico y social en el medio rural de la entidad.

Artículo 12.- El Consejo Estatal será presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en su ausencia por el Titular de la Secretaría del Campo, y estará integrado por las dependencias que participan en la Comisión Intersecretarial Estatal, por representantes de las dependencias y entidades que integran la Comisión Intersecretarial Federal, por representantes de los Consejos de los Distritos de Desarrollo Rural, de los Consejos Regionales, Consejos de cuencas, por representantes de los sistemas producto estatales, instituciones de educación

e investigación, y por representantes acreditados de los productores organizados por ramas de producción de conformidad con las leyes aplicables.

TITULO III

De la Planeación y la Coordinación

Capítulo I

De la Planeación

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 13.- La planeación del desarrollo rural sustentable se llevará a cabo conforme al Plan Estatal de Desarrollo y la Ley de Planeación del Estado de Chiapas, respetando los principios de participación democrática y de inclusión social.

Esta planeación se deberá enfocar en la sostenibilidad, el respeto a los derechos humanos y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afrochapas, campesinas y rurales.

El Estado promoverá la participación activa de las organizaciones de productores, pueblos y comunidades indígenas y afrochapas, mujeres y jóvenes rurales en la planificación, ejecución y evaluación de políticas y programas de desarrollo rural.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 14.- La planeación para el desarrollo rural deberá considerar la situación actual y futura de la población rural en un horizonte de corto, mediano y largo plazo, promoviendo la resiliencia climática y la sostenibilidad económica.

Cada año, la evaluación del impacto de las acciones realizadas deberá considerar no solo el crecimiento de las necesidades de la población, sino también los efectos sobre el medio ambiente y la equidad social, con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas y afrochapas.

Artículo 15.- La planeación podrá realizarse territorialmente por Distritos de Desarrollo Rural, por regiones estatales, por cuencas hidrológicas, por municipio, o por núcleos agrarios.

Cuando la planeación territorial incluya territorios parciales de dos o más municipios se podrán realizar acuerdos entre los municipios y las dependencias estatales para su realización.

La planeación se podrá realizar también para un producto o servicio en particular.

Artículo 16.- El proceso de planeación deberá producir documentos estratégicos sobre el establecimiento, mejoramiento, ampliación y reconversión, de la producción agrícola, ganadera, forestal y acuícola, así como de las actividades productivas no agropecuarias que se realicen en el medio rural.

Deberá producir también documentos estratégicos sobre la generación de empleo a partir de la transformación y comercialización de la producción agropecuaria y de actividades económicas no agropecuarias en el medio rural.

En estos casos el proceso de planeación generará proyectos productivos.

Artículo 17.- Se podrán elaborar planes por producto o por actividad productiva, tanto de carácter agrícola, ganadero, forestal, acuícola, como de aquellas actividades productivas no agropecuarias.

En este caso el proceso de planeación deberá generar programas de fomento.

Artículo 18.- La planeación deberá producir documentos estratégicos sobre el bienestar social que incluyan inversiones en materia de salud, educación, vivienda, agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamientos de aguas residuales, electrificación, caminos, comunicaciones, seguridad y otros relacionados con el bienestar de la sociedad rural.

En este caso el proceso de planeación generará proyectos de desarrollo social.

Artículo 19.- Cuando el proceso de planeación de un territorio incluya proyectos productivos y proyectos de desarrollo social, articulados sobre un territorio específico, el documento que se genere se denominará Proyecto General de Desarrollo del espacio territorial respectivo.

Este documento deberá contener los elementos técnicos que permitan incluir un procedimiento de coordinación entre las dependencias participantes.

Artículo 20.- Los productores organizados en ramas de producción o regionalmente, podrán solicitar a la Comisión Intersecretarial Estatal la elaboración de estudios, diagnósticos y programas de fomento para mejorar la calidad o la cantidad de su producción.

Artículo 21.- Los habitantes de localidades rurales podrán solicitar a la Comisión Intersecretarial la elaboración de estudios, diagnósticos y proyectos de desarrollo para el mejoramiento de su economía y de sus servicios básicos.

Artículo 22.- Los planes, proyectos y programas serán aprobados por el Consejo Estatal y se remitirán al Ejecutivo Estatal, a través de las instancias correspondientes, para el proceso de aprobación presupuestal respectivo.

Capítulo II

De la Coordinación

Artículo 23.- Una vez aprobados los proyectos y los programas, se presentarán en reunión plenaria ante la Comisión Intersecretarial Estatal, la que conocerá los compromisos de participación de cada una de las dependencias responsables de su ejecución.

Artículo 24.- Cada uno de los planes, proyectos y programas aprobados contará con un Coordinador o, en su caso, con un Comité Coordinador, que será nombrado en la misma reunión plenaria mencionada en el artículo anterior.

Artículo 25.- El avance de los proyectos y los programas se revisará en cada reunión plenaria o antes si así se solicita por el Coordinador del proyecto o por el Presidente de la Comisión Intersecretarial Estatal.

Capítulo III

De la Coordinación con los Otros Órdenes de Gobierno

Artículo 26.- El Gobierno Estatal podrá coordinar acciones con el Gobierno Federal y con los gobiernos municipales, en su caso, en las siguientes materias:

a).- Federalización y Desconcentración.-

I. Para la integración de Consejos Distritales, Municipales, intermunicipales o por cuencas, homologados al Estatal, los cuales serán instancia para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales; y serán instancia para la planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas para el desarrollo rural sustentable;

II. Para la definición de las responsabilidades de cada uno de los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos y metas de los programas sectoriales y para promover la oportuna concurrencia en el ámbito estatal de otros programas sectoriales que sean responsabilidad de las diferentes dependencias federales y estatales;

III. Para la constitución de mecanismos que administren los recursos presupuestales que se destinen por el Gobierno Federal, por el Gobierno Estatal y por los municipios, a los proyectos y programas;

b).- Distritos de Desarrollo Rural

IV. Para el reconocimiento de los Distritos de Desarrollo Rural como la base de la organización territorial y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal, Descentralizada, Estatal y Municipal y para la programación y realización de los programas operativos y para la concertación con los productores;

La demarcación de los Distritos de Desarrollo Rural se definirá conjuntamente entre el Consejo Estatal y el Consejo Nacional.

c).- Fomento a las actividades económicas del Desarrollo Rural

V. Para que las acciones que se establezcan para tales propósitos, se orienten a incrementar la productividad y la competitividad en el ámbito rural a fin de fortalecer el empleo y elevar el ingreso de los productores; a generar condiciones favorables para ampliar los mercados agropecuarios; a aumentar el capital natural para la producción; y a la constitución y consolidación de empresas rurales;

d).- Investigación y Transferencia Tecnológica.

VI. Para la participación en el Sistema Nacional de Investigación y Transferencia de Tecnología;

e).- Capacitación y Asistencia Técnica

VII. Para la participación en las acciones del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Rural Integral;

f).- Reconversión Productiva Sustentable

VIII. Para promover estímulos a la reconversión productiva en términos de sustentabilidad, cambios tecnológicos, competitividad, contribuyendo a la soberanía alimentaria y óptimo uso de las tierras;

g).- Incremento de la Productividad

IX. Para la atención a los productores y demás sujetos de la sociedad rural que, teniendo potencial productivo, carecen de condiciones para el desarrollo;

h).- Sanidad Agropecuaria

X. Para el impulso a los programas de fomento de la sanidad agropecuaria;

i).- Comercialización

XI. Para el fomento a las exportaciones de productos nacionales mediante la acreditación de condición sanitaria; de calidad e inocuidad; de su carácter orgánico o sustentable; y mediante el establecimiento de programas de estímulo a la producción y transformación de productos que aprovechen las oportunidades de los mercados internacionales;

XII. Para la conformación de un padrón de comercializadores confiables dedicados a la compra de productos agropecuarios, pesqueros y sus derivados;

j).- Administración de riesgos

XIII. Para la promoción de la utilización de instrumentos para la administración de riesgos;

XIV. Para el establecimiento de programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad;

k).- Información Económica y Productiva

XV. Para la implementación del Sistema Estatal de Información para el Desarrollo Rural Sustentable;

XVI. Para la definición de una regionalización a partir de variables socioeconómicas, culturales, agronómicas, de infraestructura y de servicios;

XVII. Para la elaboración de un padrón único de organizaciones económicas y sujetos beneficiarios del sector rural;

l).- Organización Económica y Sistemas Producto

XVIII. Para la promoción y fomento del desarrollo de capital social en el medio rural a partir del impulso a la asociación y a la organización económica y social de los productores y demás agentes de la sociedad rural;

XIX. Para la promoción de la organización económica e integración de Sistemas Producto;

m).- Bienestar Social y Atención Prioritaria a las Zonas de Marginación

XX. Para el fomento del Programa Especial Concurrente;

XXI. Para la definición de las regiones de atención prioritaria para el desarrollo rural, que serán objeto de consideración preferente del Programa Especial Concurrente;

XXII. Para el aprovechamiento de las condiciones que permitan la generación de energía renovable en zonas rurales, que beneficien a la propia población rural;

n).- Sustentabilidad de la Producción Rural

XXIII. Para el fomento al uso del suelo más pertinente y procesos de producción adecuados para la conservación de las tierras y el agua;

XXIV. Para el apoyo de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión y de las partes altas de las cuencas para asegurar un aprovechamiento sustentable de las tierras y del agua;

o).- De la Seguridad y Soberanía Alimentaria

XXV. Para la evaluación del cumplimiento de la política agropecuaria relacionada con la seguridad y la soberanía alimentaria a través de la producción de los productos básicos y estratégicos.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

p).- Perspectiva de género

(ADICIONADA [N. DE E. PERTENECE AL INCISO P)], P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

XXVI. La promoción de liderazgos femeninos en comunidades rurales, facilitando su integración en órganos de decisión y representación del sector agropecuario.

TITULO IV

Del Fomento del Empleo Rural

Artículo 27.- El fomento del empleo rural se considerará una actividad prioritaria para el campo en el Estado de Chiapas.

a) Valor agregado.-

Sin descartar otras líneas de acción para este propósito, se fomentará el empleo rural a partir de las actividades productivas que surjan de procesos de transformación o valor agregado para los productos primarios de las regiones y para los productos y servicios no agropecuarios, que puedan ser promovidos en el mercado local, estatal, nacional o de exportación.

b) Empresas auxiliares.-

De los procesos productivos mencionados en el inciso anterior, se deberá determinar, a su vez, qué actividades auxiliares intermedias pueden derivarse para establecer en su caso empresas proveedoras de partes o servicios para la producción de los bienes finales.

Artículo 28.- Empresas Comercializadoras.- Deberá promoverse el establecimiento de empresas comercializadoras en localidades estratégicas, que cuenten con infraestructura adecuada, que se encargarán de distribuir los productos de las empresas establecidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 27 de esta Ley.

Para apoyar la operación de las empresas comercializadoras, deberá crearse un fondo como capital de trabajo inicial para cada una de ellas, en su etapa de arranque.

Artículo 29.- Empresas administradoras.- Se apoyarán los procesos de administración de todas las empresas de transformación y comercializadoras creadas, a través de empresas administradoras regionales.

Las empresas administradoras deberán contar con un impulso financiero inicial para cumplir con su cometido.

Artículo 30.- Las empresas de transformación, las empresas comercializadoras y las empresas administradoras, contarán con prerrogativas administrativas y económicas por parte de la administración estatal.

Artículo 31.- El Gobierno Estatal implementará mecanismos propios y gestionará ante la Federación un tratamiento fiscal especial, durante los primeros 5 años de operación de las empresas establecidas bajo este procedimiento, a fin de facilitar su consolidación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Federal.

TITULO V

De la Sustentabilidad en la Producción Rural

Artículo 32.- En la realización de las actividades agropecuarias del sector rural deberá considerarse a la sustentabilidad como principio rector para lograr el bienestar social y el buen uso, manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Quienes hagan uso productivo de los recursos naturales, deberán seleccionar técnicas y actividades agropecuarias que garanticen la conservación o incremento

de la productividad, sin deteriorarlos y de acuerdo con la aptitud y potencial natural de los territorios y las condiciones socioeconómicas y culturales de los productores.

Artículo 33.- Son criterios de sustentabilidad para la producción rural:

- I. La conservación de la diversidad biológica;
- II. El aprovisionamiento o captación de agua de lluvia;
- III. La protección de bosques y selvas;
- IV. La reforestación con especies forrajeras y/o forestales nativas;
- V. El uso de cercos vivos;
- VI. La conservación de la vegetación riparia;
- VII. El manejo del territorio a nivel de cuenca;
- VIII. El desarrollo de la ganadería sustentable de bajas emisiones;
- IX. La conservación y restauración de suelos;
- X. La valoración de los servicios ecosistémicos;
- XI. El uso o aplicación de ecotécnicas, y
- XII. La adopción de sistemas de labranza de conservación.

Artículo 34.- Son instrumentos de la política para la sustentabilidad en la producción rural:

- I. La Estrategia para la Conservación y el Uso Sustentable de la Biodiversidad del Estado de Chiapas;
- II. Las Ecorregiones;
- III. Las Cuencas Hidrológicas;
- IV. El Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas, y
- V. El Programa Estatal de Cambio Climático.

Artículo 35.- El Gobierno del Estado y los Municipios, cuando así lo convengan, fomentarán el uso del suelo más pertinente de acuerdo con sus características y

potencial productivo, así como los procesos de producción más adecuados para la conservación y mejoramiento de las tierras y el agua.

Artículo 36.- Se deberán desarrollar formas de aprovechamiento y mejoramiento de los recursos naturales, que incrementen los servicios ambientales y la productividad de manera sustentable.

Artículo 37.- Quienes hagan uso productivo de las tierras deberán seleccionar técnicas y cultivos que garanticen la conservación o incremento de la productividad, de acuerdo con la aptitud de las tierras y las condiciones socioeconómicas de los productores.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 38.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, propietarios o poseedores de los predios que realicen actividades agropecuarias dentro del sector rural deberán dejar el 10% de la totalidad de la superficie para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 39.- La Comisión Intersecretarial Estatal, a través de las dependencias competentes y con la participación del Consejo Estatal, establecerá las medidas de regulación y fomento conducentes a la asignación de la carga de ganado adecuada a la capacidad de las tierras de pastoreo y al incremento de su condición, de acuerdo con la tecnología disponible y las recomendaciones técnicas respectivas; especialmente con prácticas que fomenten la baja emisión de carbono.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

De igual manera, se establecerán medidas para garantizar la integridad del patrimonio de la biodiversidad del Estado, incluidos los organismos generados en condiciones naturales y bajo cultivo por los productores, así como la defensa de los derechos de propiedad intelectual de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 40.- Los programas de fomento a la producción rural tendrán como objetivo principal reducir los riesgos generados por el uso del fuego y evitar o disminuir la emisión de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a la atmósfera, ofreciendo a los productores alternativas con mayor potencial productivo, rentabilidad económica y ambientalmente viables.

Artículo 41.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, promoverá un programa tendiente a la formación de una cultura del cuidado del agua.

Los programas para la tecnificación del riego que realicen los diferentes órdenes de gobierno darán atención prioritaria a las regiones en las que se registre sobreexplotación de los recursos hidráulicos subterráneos o degradación de la

calidad de las aguas, en correspondencia con los compromisos de los productores de ajustar la explotación de los recursos en términos que garanticen la sustentabilidad de la producción.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 42.- Serán materia de asistencia técnica y capacitación, la preservación y recuperación de las prácticas y los conocimientos tradicionales, vinculados al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, respetando usos y costumbres, tradición y tecnologías en el caso de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.

Artículo 43.- La Comisión Intersecretarial Estatal, con la participación del Consejo Estatal, determinará zonas de reconversión productiva que deberá atender de manera prioritaria, cuando la fragilidad, la degradación o sobreutilización de los recursos naturales así lo amerite.

Artículo 44.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los gobiernos municipales, apoyará de manera prioritaria a los productores de las zonas de reconversión, y especialmente a las ubicadas en las partes altas de las cuencas, a fin de que lleven a cabo la transformación de sus actividades agropecuarias con base en el óptimo uso del suelo y agua, mediante prácticas agrícolas, ganaderas y forestales, que permitan asegurar una producción sustentable, así como la reducción de los siniestros, la pérdida de vidas humanas y de bienes por desastres naturales.

Artículo 45.- La política y programas de fomento a la producción atenderán prioritariamente los criterios de sustentabilidad en relación con el aprovechamiento de los recursos naturales, ajustando las oportunidades de mercado, tomando en cuenta los planteamientos de los productores en cuanto a la aceptación de las prácticas y tecnologías para la producción.

Artículo 46.- En atención a los criterios de sustentabilidad, la Secretaría promoverá la reestructuración de unidades de producción rural en el marco previsto por la legislación agraria, con objeto de que el tamaño de las unidades productivas resultantes permita una explotación rentable mediante la utilización de técnicas productivas congruentes a la conservación y uso de los recursos naturales, conforme a lo establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas y a la vocación y aptitud de los suelos.

Artículo 47.- Las instancias competentes establecerán los procedimientos para señalar las tierras frágiles y preferentemente forestales, donde los apoyos y acciones del Estado estarán orientadas a la selección de cultivos y técnicas sustentables de manejo de las tierras.

(REFORMADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Artículo 48.- Los ejidatarios, comuneros, pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, propietarios o poseedores de los predios que habitan en áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, tendrán prioridad para obtener los permisos, licencias y autorizaciones para desarrollar obras o actividades económicas en los términos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas, de las Normas Técnicas Ambientales Estatales y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 49.- Los convenios para llevar a cabo el cuidado y la protección de los recursos naturales, en los términos de la Ley Ambiental para el Estado de Chiapas, de la Ley para la Adaptación y Mitigación ante el Cambio Climático en el Estado de Chiapas, y de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Chiapas requerirán autorización de la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural para contar con la validez legal.

TITULO VI

De los Apoyos Económicos

Artículo 50.- El Gobierno Estatal podrá coordinar acciones con el Gobierno Federal y con los gobiernos municipales, en su caso, en las siguientes materias:

I. Para promover la creación de obras de infraestructura que apoyen a los productores y a sus organizaciones económicas en la capitalización de sus unidades productivas, en las fases de producción, transformación y capitalización;

II. Para la definición de esquemas de apoyo, transferencias y estímulos para el fomento de las actividades agropecuarias y no agropecuarias en las zonas rurales.

(ADICIONADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

III. Para buscar la transformación tecnológica y la adaptación de tecnologías y procesos acordes a la cultura y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas y las comunidades rurales.

Artículo 51.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales, podrán destinar apoyos directos o complementar los apoyos del Gobierno Federal, destinados a los proyectos de desarrollo rural sustentable, complementando las capacidades económicas de los productores a fin de realizar inversiones para:

- La tecnificación del riego y la reparación y adquisición de equipos e implementos, así como la adquisición de material vegetativo mejorado para su utilización en la producción;

- El establecimiento de agricultura bajo condiciones controladas;
- El desarrollo forestal y de plantaciones;
- El impulso a la ganadería, a través de rehabilitación de pastizales, modernización de infraestructura, mejoramiento genético y equipamiento;
- El fomento del empleo rural; organización y constitución jurídica; capacitación; compra de equipos y maquinaria;
- La adopción de prácticas ecológicamente pertinentes y la conservación de los recursos naturales;
- La contratación de servicios de asistencia técnica; y
- Las demás que resulten necesarias para fomentar el desarrollo rural sustentable.

Artículo 52.- Podrá haber provisiones presupuestales que complementen los apoyos del Gobierno Federal en los siguientes rubros:

I. Apoyos a la comercialización y al financiamiento para cosechas elegibles con problemas de comercialización, a través de la cobertura de riesgos para el otorgamiento de créditos por la banca de desarrollo y demás fondos;

II. Seguro agrícola;

III. Combate a la pobreza a través de fondos regionales gubernamentales y no gubernamentales;

IV. Provisión para activos públicos productivos, incluyendo infraestructura hidroagrícola básica; rehabilitación de cuencas; sanidad agropecuaria; así como para investigación y transferencia de tecnología;

V. Apoyos a productores en zonas áridas, zonas de marginación y de reconversión, así como a los afectados por contingencias climatológicas;

VI. Estímulos económicos que se otorguen a los productores rurales que desarrollen sus actividades con tecnología de conservación y preservación de los recursos naturales;

VII. Ejecución de obras de conservación de suelo y agua;

VIII. Desarrollo de la electrificación y los caminos rurales;

IX. Desarrollo de esquemas locales de financiamiento rural;

X. Establecimiento de programas de reconversión productiva en las regiones de siniestralidad recurrente y baja productividad.

Artículo 53.- Tendrán preferencia para su asignación, aquéllos apoyos que se destinen a obras o acciones contenidas en los Proyectos Productivos, Proyectos de Desarrollo Social, Programas de Fomento y Proyectos de Desarrollo General.

Artículo 54.- La atención de los organismos públicos relacionados con el desarrollo rural, deberá privilegiar siempre la participación de las autoridades locales en conjunto con los beneficiados individuales o con las organizaciones respectivas.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2026)

Para tal efecto, el Estado promoverá la equidad de género en todas las políticas y programas dirigidos al desarrollo rural, estableciendo mecanismos de apoyo específicos para mujeres rurales y de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, fomentando su capacitación y participación en la toma de decisiones.

Artículo 55.- Los apoyos que proporcionen los tres órdenes de gobierno estarán sujetos a los criterios de generalidad, temporalidad y protección de las finanzas públicas a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el otorgamiento de subsidios, así como a los compromisos contraídos por el Gobierno Mexicano en la suscripción de convenios y tratados internacionales.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se expedirá el Reglamento para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14.

Artículo Tercero.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a los incisos contenidos en el Artículo 26.

Artículo Cuarto.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 28.

Artículo Quinto.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 29.

Artículo Sexto.- Se establecerán Reglas de Operación para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 50 y 51.

Artículo Séptimo.- La Secretaría del Campo propondrá al Ejecutivo del Estado, para su expedición, en un término de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el proyecto de Reglamento de la misma.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones Sergio Armando Valls Hernández del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 17 días del mes de Agosto del año dos mil diecisiete.- D. P. C. Eduardo Ramírez Aguilar.- D. S. C. Mauricio Cordero Rodríguez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Juan Carlos Gómez Aranda, Secretaria General de Gobierno.- Rúbricas.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 15 DE ABRIL DE 2026.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 224 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE CHIAPAS”.]

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.